Año de 1940 Lunes 30 de Septiembre Núm. 119

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de Septiembre de 1940 por el que se modifica el artículo 210 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

El artículo doscientos diez del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 señala los casos en que los Recadadores podrán devolver valores en concepto de data provisional, como consecuencia de la falta de datos en los recibos que imposibiliten hacer efectivo su importe en período ejecutivo.

La práctica ha demostrado que para llevar a cabo esa ampliación de datos o para señalar con claridad la persona responsable del débito, no es preciso que se efcetúe la devolución del recibo, que ha de limitarse a los casos en que en su expedición se haya padecido un error material que deba ser subsanado por las oficinas de Hacienda, evitándose con ello todos los inconvenientes que ofrece el sistema que se sigue en la actualidad,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa delibración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El articulo doscientos diez del estatuto de recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Cuando la carencia de datos en los recibos o las incidencias de la recaudación imposibiliten a los recaudadores para hacer efectivo su importe en el período ejecutivo, remitirán a las Tesorerías də Hacienda relaciones separadas por conceptos y Ayuntamientos en que consten por columnas el número del recibo, ejercicio, nombre del contribuyente, importe y ampliación de datos que se interesa, a fin de que por aquellas oficinas se les dé el curso correspodiente.

Los valores continuarán en poder de los Recaudadores y únicamente sé acompañarán en el caso de que se devuelvan para subsanar errores materiales padecidos al ser extendidos.

Trascurrido un mes desde la fecha en que las Tesorerías hayan recibido las relacciones sin haber cumplimentado lo que en las mismas se interesa, los Recaudadores darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno».

Artículo segundo. Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se procederá a despachar toda la data provisional que exista pendiente en la actualidad, cargándola de nuevo a los Recaudadores. En el caso de que dificultades insuperables no permitieran su ultimación antes de treinta y uno de Diciembre del corriente ejercicio, las Delegaciones lo pondrán en conocimiento de la Dirección General del Tesoro público señalando las causas que le han impedido, así como su importe por conceptos. Los valores que se encuentren en este caso se cargarán de nuevo a los Recaudadores dentro del mes de Enero del próximo año, los que procederán en relación con los mismos en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda, José Larraz Lopez.

(Del B. O. del E., 20 Sep., n.º 264).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de Septiembre de 1940 por la que se prorrogan, durante todo el año actual, los plazos señalados para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos.

Ilmo. Sr.: Las numerosas peticiones que han tenido entrada en este Ministerio solicitando la prórroga de la Legislación respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas durante el período de la revolución roja, manifiestan con toda evidencia que aún no está normalizada la situación civil de los mártires del terror rojo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, quedan prorrogados durante todo el año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Septiembre de 1940. Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 18 Sep., n.º 262).

3522

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión Reguladora de los Productos Pétreos

CIRCULAR

Creada esta Comisión Reguladora por orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 14 de Febrero del año en curso, en cumplimiento de la ley de 16 de Febrero de 1938, y siendo su objeto primordial normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrución nacional y teniendo en cuenta el papel importante que, dentro de ella juegan los productos derivados de las piedras y las tierras; de conformidad con lo que la citada orden dispone en su artículo 2.º, todas las entidades o particulares que se dediquen a las actividades que regula esta Comisión están obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, y como norma de veracidad oficial, los señores Alcaldes respectivos de la Capital y pueblos de esa provincia, deberán remitir al Gobierno Civil de la misma, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de ella, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde-Presidente, en la que se haga constar, si existen o no, en el término municipal de su mandato, las entidades o particulares a que hace referencia el ya citado artículo 2.º de la orden ministerial de 14 de Febrero último, su nombre o razón social, así como su domicilio actual.

Para mejor interpretación de lo que interesa, deberán sujetarse a las clasificaciones que se detallan a continuación de Productores, Fabricantes, Almacenistas y Comerciantes, consignándolo en el modelo en que debe extenderse la certificación. Los datos interesados:

Piedras y tierras de construcción

Canteras

Piedras sin trabajar.—Piedras en bruto: Granito, Pórfido, Mármol, Areniscas, Cuarcitas, Pizarras, Arenas y Arcillas.

Balasto, Grava y Adoquines.

Piedras labradas. — Mampostería, Piedras de moler, afilar y pulir Mármol.

Piedras y tierras industriales

Canteras

Preparado. — Lavado, Molinería, Talco, Mica, Grafitos, Plombagina, Piedras y Tierras Inertes, Tierras Absorventes, Piedras Litográficas, Piedras Nobles y Preciosas.

Piedras Artificiales. — Esculpidas, Talladas, Grabadas.

Manufacturas: Abrasivos, Mosáicos.

Cementos naturales.

Cales y Yesos.

Productos cerámicos

Canteras, Minas o Yacimientos de Tierras o Productos de aplicación cerámica.

Tierras cocidas.—Ladrillos, Tejas, Alfarería.

Refractarios y Gres.

Lozas y Porcelanas. — Mayólica, Loza y Porcelana de uso doméstico, sanitario e industrial, Porcelanas aislantes, porcelanas químicas.

Manufacturas cerámicas. — Esmaltes cerámicos, Decorado, Vidriado, Esmaltado, Cerámica decorativa y artística.

Vídrios

Canteras

Caliza, Sílice, Dolonia.

Vidrio hueco corriente.—Botellas, Frascos, Garrafones, Bombonas, Flotadores para pesca.

Vidrio fino y de precisión.—Laboratorio: Vasos, Matraces, Retortas, Cubetas para cultivo, Morteros, Tubos estirados.

Ampollas, Jeringas, Termómetros. Cristal Optico.

Manufacturas del vidrio.—Adorno y Fantasía, Grabado, Graduado, Esmerilado, Azogado, Plateado y Platinado.

Construcción

Contratistas.—Maestro de Obras.—Obras Municipales en curso.

Tratándose de datos que esta Comisión precisa conocer para sus fines estadísticos y que han de servir de base, para en su día lograr el mejoramiento y regularización de la Industria y Comercio Nacionales, es necesario que las Autoridades, percatándose de la importancia que entraña la demanda, colaboren con espíritu patriótico, dando las máximas facilidades para el mejor desempeño del cometido que el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha encomendado a esta Comisión.

Dios salve a España y guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1940. —El Presidente, M. Herrán.

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

3556

CIRCULAR NÚM. 152

Precios de materiales cerámicos de construcción aprobados recientemente por la Oficina Central de precios del Ministerio de Industria y Comercio para las provincias de Logroño, Tarragona, Burgos, Avila, Segovia, Castellón y Cáceres:

PRECIOS POR 100 PIEZAS	Logroño Tarragona Burgos	Avila Segovia	Castellón	Cáceres
Rasilla 250 × 120 × 30..........	7,30	6,25	6,12	6,10
Hueco sencillo de 250 × 120 × 45	8,85	7,85	7,31	7,35
Hueco doble de 250 × 120 × 95..	15,16	13,00	13,08	12,65
Macizo, 250 × 120 × 62	12,55	10,75	13,10	10,45
Teja plana 1.ª, 13 en m²..........	33,00	28,00	24,00	24,00
» » 2.ª, » »	26,40	19,00	—	19,20
» curva 1.ª, 25-30 m²........	19,00	19,00	—	18,00
» » 2.ª, » » »	15,20	15,20	—	14,40
» cumbre, 3 en m. l.	140,00	—	—	101,00
» árabe, 24 en m²..........	—	—	18,00	—

Estos precios son en fábrica:

Los materiales no especificados en esta relación se pagarán proporcionalmente a su volumen y determinarán los precios las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

A partir de los noventa días de la fecha de estos precios todos los fabricantes de ladrillos y tejas no podrán fabricar más que las dimensiones indicadas.

Con carácter general los materiales de 2.ª tendrán un precio inferior en 20 por 100 a los de 1.ª

Son de primera, los uniformes de color; bien cocidos, de timbre claro y agudo; sin imperfecciones en aristas y paramentos; sin desconchados ni alabeamientos.

Son de segunda, los de color irregular, bien cocidos de timbre claro y agudo; pequeñas imperfecciones que no impidan su empleo en igual forma que los de primera; pequeños desconchados o mordiscos en menos de un 25 por 100 de la cara vista; alabeados que no imposibiliten su encaje o acoplamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 24 de Septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Junta Municipal del Censo de la Población de ....

SECCIÓN (1)	DEMARCACIÓN (2)	PERSONAL DE LAS SECCIONES — CARGOS (3)	PERSONAL DE LAS SECCIONES — NOMBRES

Sepárense las secciones mediante una raya horizontal.

En .... a .... de Octubre de 1940.

El Alcalde-presidente,

(1) Póngase únicamente el número de la Sección. De ser una sola, dígase *única*.
(2) En las secciones integradas por una sola entidad, póngase como demarcación *única*.
(3) Jefe de Sección o Agente inscriptor.

(Sello)

3526

Junta provincial del censo de la población

A los señores Alcaldes

Verificada en toda la provincia la división de términos municipales en Secciones, según determina el artículo 15 de la instrucción de 2 de Junio último, dictada para llevar a cabo el censo general de la población de España de 31 de Diciembre de 1940, conviene que se haga la selección del personal que ha de tomar parte en las operaciones censales, como Jefes de Sección o Agentes inscriptores.

A este efecto, la Junta de mi presidencia ha acordado que los señores Alcaldes de la provincia procedan a la designación del personal referido, con arreglo a lo dispuesto.

Hecha la selección del personal antes aludido, los señores Alcaldes remitirán al Sr. Jefe provincial de Estadística, Secretario de esta Junta, la relación del mismo, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, debiendo obrar la relación mencionada en la Secretaría de esta Junta, *precisamente antes del día 10 del venidero Octubre*.

Al formar esta relación se tendrá en cuenta, siendo éste el único extremo que pudiera despertar alguna duda, que en las Secciones censales integradas por territorio de más de una entidad de población, cada entidad constituirá, dentro de la Sección de que se trate, una DEMARCACIÓN. Así, pues, si en una Sección se han fundido las entidades de población, Alamos, Cerrillo y Villares, por ejemplo, la relación a remitir dirá: Sección X. Demarcación A-Alamos. Demarcación B-Cerrillos, y demarcación C-Villares, y seguidamente se mencionará el personal correspondiente a cada demarcación.

Las Secciones que se encuentren en este caso deberán tener *un solo Jefe*, pero habrá de nombrarse, al menos, *un Agente inscriptor para cada demarcación*, ya que la necesaria simultaneidad de las operaciones censales así lo aconseja.

Acerca del personal a designar, hago a los señores Alcaldes las siguientes advertencias:

1.ª Se tendrá muy presente lo que preceptúan los artículos 16 y 17 de la Instrucción.

2.ª Los designados (especialmente los agentes inscriptores) habrán de poseer letra correcta y perfectamente legible, ya que las cédulas que se reciban sin la imprescindible claridad, serán rechazadas.

3.ª El personal, aunque nombrado ahora, no comenzará a trabajar hasta el momento oportuno, es decir, cuando se reciban en las respectivas Juntas municipales las cédulas del censo, que han de rellenarse en su primera página por los Agentes, como operación previa al reparto. Sin embargo, los señores Secretarios municipales deberán ir instruyendo a los nombrados acerca de su cometido, dándoles a conocer la instrucción y presentándoles distintos casos prácticos que puedan presentarse y tengan necesidad de resolver los Jefes de Sección y Agentes inscriptores en las operaciones censales a su cargo, todo ello de acuerdo con el artículo 37 del texto legal ya referido.

Espero que los señores Alcaldes, penetrados de la importancia nacional del censo de la población, no dejarán de cumplir cuanto se establece en esta circular; pero les advierto que si así no fuera y no se recibieran las relaciones de que se trata en el plazo marcado o en forma adecuada, les serán aplicadas las correspondientes sanciones.

Segovia, 25 de Septiembre de 1940. —*El Gobernador civil, Presidente*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

3570

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 153

Siendo de indudable conveniencia no retrasar el sacrificio del ganado lanar que no pudiendo tener ulterior aprovechamiento sufriría disminución en el peso, si no se sacrificase en la época actual, y considerando por el momento abastecida la provincia del ganado de dicho género, se hace presente, que esta Jefatura autoriza la exportación del sobrante que se calcula, cuya exportación se verificará por medio del Sindicato Provincial de Ganadería a la consignación de los Sindicatos de Ganadería de los puntos de destino y previo conocimiento de la Jefatura de Abastecimientos del mismo.

Con este motivo esta Jefatura hace público que no admitirá ni tramitará solicitud alguna para la expedición de guías que se verifique por los particulares; pudiéndose realizar las ofertas de exportación al mencionado Sindicato de Ganadería, única entidad a la que, de acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad le será autorizada esta exportación mientras las circunstancias la aconsejen.

Segovia, 30 de Septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3521

Administración de Rentas Públicas

Utilidades.—Tarifa 1.ª

CIRCULAR

Esta Administración recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones Administrativas, la obligación de presentar dentro de los quince primeros días del próximo mes de Octubre, certificación de los sueldos, gratificaciones, dietas y demás retribuciones del personal, devengadas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre actual, como dispone la regla 29 de la Instrucción de ocho de Mayo de 1928, sin que excuse la presentación de tales declaraciones trimestrales, el haber remitido copia de los presupuestos correspondientes al ejercicio. En el caso de no haber alteraciones con relación al trimestre anterior, sólo se hará constar esto, sin incluir en la certificación ningún dato más referente a cantidades devengadas.

Se requiere asimismo a las Sociedades, Empresas de todo género y particulares para que presenten inexcusablemente hasta el día quince del próximo mes de Octubre, las declaraciones de sueldos, gratificaciones y demás devengos de su personal, obtenidos en el último trimestre.

La omisión de estas declaraciones será castigada con las sanciones que señala el artículo 26 de la ley reguladora de la contribución de utilidades de 22 de Septiembre de 1922.

Se recuerda especialmente a los Ayuntamientos que el plazo de entrada en estas oficinas de las declaraciones trimestrales deben ser antes del día quince, ya que se considerarán «fuera de plazo» y serán liquidadas con la sanción que proceda, las declaraciones que tuvieran entrada en esta Administración, después de la mencionada fecha.

Segovia, 25 de Septiembre de 1940. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro y Cámara.

Relación de los contribuyentes de esta Capital que han sido declarados fallidos según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda y que se remiten a la Inspección del tributo para su comprobación.

Nombres: don Pelayo Campillo Sastre; Contribución: P. Nacional; Pueblo: Nava de la Asunción; Coche: 5.583 S. S.; Cuota: 731,24 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia Civil, Carabineros y Vigilantes de Carreteras, para que impidan la circulación de dicho vehículo mecánico, dando cuenta a esta Delegación y para que los señores Secretarios abran un Registro de fallidos en sus respectivos términos municipales.

Segovia, 23 de Septiembre de 1940. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3551

DELEGACION DE HACIENDA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la provincia, que el día 1.º de Octubre próximo, queda abierto el cobro de la patente nacional de automóviles de la clase (B) (taxis), correspondiente al cuarto trimestre del año actual, hasta el 15 del mismo mes, inclusive, pasando a periodo ejecutivo las no satisfechas antes de dicha fecha.

Segovia, 27 de Septiembre de 1940. —El Tesorero, F. Sánchez.

IMPRENTA PROVINCIAL